

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO (Artículo 137 Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00007-00
PROCEDENCIA FGN:	163814 - Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.
AFFECTADOS:	AURA MARÍA ANAYA PLATA (q.e.p.d.) C.C. No. 37.179.015 de TIBÚ N.S. - herederos; W.Y.O.A. (menor de edad); LUIS EDUARDO RANGEL ANAYA C.C. No. 1.093.907.949; JORGE ORTEGA BUITRAGO C.C. No. 13.259.579 - Cúcuta y JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ (por pacto de retroventa) C.C. No. 13.241.604 - Cúcuta.
BIEN OBJETO DE EXT:	BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 260-61348 ubicado en la Calle 13 Avenidas 6 y 7 No. 6 – 29 BARRIO MOTILONES, Calle 24 N No. 28 – 21 BARRIO MOTILONES y/o Calle 13 No. 6 – 29 del barrio MOTILONES.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ presentado por la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio adscrita a la Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, respecto del bien inmueble ubicado en el barrio **MOTILONES** de esta ciudad, con las nomenclaturas calle 13 Avenidas 6 y 7 No. 6 – 29; calle 24 N No. 28 – 21; y/o Calle 13 No. 6 – 29 y folio de matrícula **No. 260-61348**, conforme al inciso 1º del artículo 35 y numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014², por competencia, se **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**³.

En consecuencia, por secretaría se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE**⁴ a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁵ del Código de Extinción de Dominio.

De otra parte y no obstante que el menor **W.Y.O.A.** con expectativa razonable de afectado dentro de la acción extintiva de dominio, se encuentra representado judicialmente por la Dra. **DORYS MIREYA RUEDA MEDINA**⁶ en razón al poder otorgado por la señora **CRUZ DELINA PLATA ANAYA**⁷ abuela materna. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, ciñéndose a

¹ Folios 259 al 271 del Cuaderno Número 1 de la FGN. (Cuaderno único)

² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

³ Artículo 137 Ley 1708 de 2014. "INICIO DE JUICIO. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente".

⁴ ARTÍCULO 138. "NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley".

⁵ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado".


⁶ Folio 239 del Cuaderno Único de la FGN. (Poder otorgado el 25 de julio de 2016 ante el Notario 7 del Circuito de Cúcuta Norte de Santander)

⁷ Folios 237, 238 y 236 del Cuaderno Único de la FGN (Aparece Registro Civil de Nacimiento SERIAL L-100/F-291 AÑO 1966 de AURA MARÍA ANAYA PLATA (q.e.p.d.), Registro Civil de Defunción SERIAL 07140619 de AURA MARÍA ANAYA PLATA; Registro Civil de Nacimiento SERIAL 40574149 – NUIP 1091971195 del niño W.Y.O.A. hijo de la occisa AURA MARÍA ANAYA PLATA).

criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia, considera razonable, proporcional y adecuado, con fundamento al artículo 44 de la Carta Política⁸ salvaguardando el interés superior del niño⁹ de diez (10) años, y por exigencia del numeral 11 del artículo 82¹⁰ del Código de la Infancia y la Adolescencia, ordena que por la secretaría del despacho, se solicite a la Dra. **BEATRÍZ FIALLO MARTÍNEZ**, Directora Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en el término de la distancia, independientemente de la representación judicial particular y del Ministerio Público, se sirva designar **DEFENSOR DE FAMILIA**.

Evacuado lo anterior, regrésese al despacho para proveer.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Juez.

WDHR/IQP/Lama2017.

⁸ Artículo 44 de la Constitución. “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”.

⁹ Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. “*Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

¹⁰ Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. “*Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar. (...)*”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).